

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, al interior del cual la parte demandante allegó el respectivo pronunciamiento. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 312

Rad. 765203184003-2023-00358-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado venció el día 30 de enero del corriente año, dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto, por lo que procederá a continuar el presente asunto conforme lo regula el Código General del Proceso en el numeral 2° del artículo 443, que a la vez remite al artículo 392 ibídem, y en consecuencia decretar las pruebas solicitadas por las partes al igual que las que de oficio estime el Juzgado y a señalar fecha para audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 ibídem.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por notificado al demandado.

2°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Ténganse como pruebas la sentencia No. 22 del 23 de enero de 2017 proferida por este Despacho y el registro civil de nacimiento de la menor VGM, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

La copia de los documentos de identidad y la prueba de obtención del correo electrónico del demandado no se tendrán como pruebas, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

B. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas aportadas por el demandado: La historia No 159-19 MI, CF.120.13.1052 del día 6 de agosto del año 2019 emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira; la resolución No CF. 120.13.3.857 del día 8 de octubre del año 2019 emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira; traslado a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, del escrito de acusación que se encuentra radicado con el código único de la investigación y delitos No 76-520-60-00181-2021-51774 de la Fiscalía General de la Nación; la Resolución No C.F.120.13.3.1577 del día 26 de noviembre del año 2021, emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira y los recibos de pago otorgados a GEOVANNA MOLINA ROJAS, Y KAREN GIL MOLINA; acta de audiencia del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, bajo el indicativo serial 2022 – 069.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, el cual tendrá fines aclarativos en la controversia.

El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en ámbito jurídico de 10 de junio de 2016, indicó:

“(...) Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio.

Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos.

Cierto es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes....

Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”.

Frente al interrogatorio solicitado a la demandante es de anotar que la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS** es la representante legal del menor **VALERY GIL MOLINA**, quien es realmente la demandante, por lo cual habrá de **negarse** tal requerimiento.

C. PRUEBAS DE OFICIO

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **GEOVANNA MOLINA ROJAS**

INTERROGATORIO DE PARTE al señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, la anterior y este, representantes legales de la menor, quienes serán escuchados, en los respectivos casos, el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P.

3°.- SEÑALAR el día 23 del mes de mayo del año 2024, a la 1.30 P. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b2619e92ff99ef4f4d25460ef49a787c67b925e6b9a3ed925e5f925727e2f**

Documento generado en 03/05/2024 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>